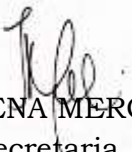


Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADAN GARCIA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00395** informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física establecida como lugar de notificaciones judiciales de la sociedad demandada DEAS LTDA, (carpeta 11 folios 2 a 4). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolverse el trámite de notificación efectuado por el apoderado judicial de la parte actora, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual en líneas consagra:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.* (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello dentro del presente proceso se observa la notificación personal a la sociedad demandada de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en efecto fue recibida por la parte, tal como consta en folio 4 carpeta 11 del expediente digital

Al respecto, se advierte al apoderado de la parte demandante, que la certificación de entrega que obra en carpeta 11 folio 4, no cuentan con los anexos obligatorios que deben contener dicha notificación.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. SE REQUIERE** a la parte actora allegar al plenario copia cotejada del auto admisorio de la demanda que remitió a la encartada, así como, los

Proceso No. 2020-00395
Demandante: ADAN GARCIA CASILIMAS
Demandado: DEAS LTDA

anexos de la demanda en relación con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Se ordena que el expediente permanezca en secretaria hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado; vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974aa3375ab7152f33c2a556d748c17d450161154381ecc98730f39788f4f590**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00006**, indicando que la parte actora allega documental requerida por el Despacho, en donde consta la radicación de los oficios a las entidades GOBERNACIÓN DEL CESAR y a la ALCALDÍA EL PASO, sin que a la fecha obre respuesta de estas en el plenario. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, Se REQUIERE a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA, en ejercicio del derecho de petición, la respuesta ante el oficio radicado de las entidades GOBERNACIÓN DEL CESAR y a la ALCALDÍA EL PASO, lo anterior en cumplimiento del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P.

Permanezca el presente proceso en secretaria, ingrésese al despacho hasta tanto obre respuesta de cada una de las entidades aludidas en incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00006
Demandante: JORGE MANUEL SARAVIA.
Demandado: COMPAS GROUP SERVICES COLOMBIA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc98712f85b5ca3916403403aa09bffc74f6de37b72db7359190300a0d189**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00019**, informando que la parte ejecutante allegó juramento ordenado en auto anterior. (carpeta 6 folio 2). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **DANIEL CORTES BELTRÁN** quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, por el pago de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000 m/cte.) en razón al acuerdo de conciliación, con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento del plazo para el mismo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

CONCILIACIÓN:

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
(...)”.*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

*“**ARTICULO 3o. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.*

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así:

*“**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo".*

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que mediante ella las partes resuelven sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

En el caso sub judice, se solicita el pago de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000 m/cte)** en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 04 de febrero de 2020, por prestaciones sociales adeudadas, adelantado ante esta dependencia judicial (cuaderno proceso ordinario 2019-00200 carpeta 1 folios 43 y 44 carpeta 2 audio).

Conforme a lo anterior, una vez revisado los documentos aportados, encuentra el despacho, que en cuaderno proceso ordinario 2019-002000 carpeta 1 folios 43 y 44 carpeta 2 audio, se encuentra el acuerdo de conciliación celebrado y plasmado en acta del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) entre el demandante **DANIEL CORTES BELTRÁN** y la sociedad **CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, por medio del cual se estipularon unas obligaciones claras y expresas, por parte de la entidad demandada favor del ejecutante, consistentes en el pago de la suma de **\$3.500.000 m/cte.** que se cancelarían en dos cuotas, la primera cuota el día martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) en valor de \$1.500.000 m/cte y la segunda el día viernes (03) de abril de dos mil veinte (2020) en la suma de \$2.000.000 m/cte., a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros indicada en acta que se encuentra conforme a dispuesto por la Ley 640 de 2001.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demandada **CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 6 folio 2).

Respecto al embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 593 y 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., es decir, que sólo se decretará la medida sobre los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las entidades bancarias en los que existan las mismas.

Limitándose la medida a la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 3 folio 2), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

En otro giro, en relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran pactados en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada, causados a partir del viernes (03) de abril de dos mil veinte (2020), día siguiente a la fecha final con la que contaba la ejecutada para cumplir la obligación.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **DANIEL CORTES BELTRÁN** en contra de **CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL CORTES BELTRÁN** en contra de **CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS \$3.500.000 m/cte.**, en razón al acuerdo de conciliación celebrado el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) cuaderno proceso ordinario 2019-00200 carpeta 1 folios 43 y 44 carpeta 2 audio.
2. Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del día viernes (03) de abril de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
2. BANCO DE OCCIDENTE
3. BANCO DE BOGOTA
4. BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA
5. BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS
6. BANCO POPULAR
7. BANCO CITIBANK COLOMBIA

8. BANCO GNB COLOMBIA
9. BANCO BBVA COLOMBIA
10. BANCO DE OCCIDENTE
11. BANCO CBSC
12. BANCO AV VILLAS
13. BANCO SANTANDER
14. BANCO ITAU
15. BANCO PICHINCHA S.A.
16. BANCO FALABELLA S.A.
17. BANCO FINANDINA.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 3 folio 2), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Proceso No. 2021-00019
Ejecutante: DANIEL CORTES BELTRÁN
Ejecutado: CIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97258af165e8f6a3e8e8ea519029c5e3c7a50907b821fd330d5c070c344ff355**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00042
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: KELCO COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los ocho (08) días del mes octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00042**, informando que en auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. **YOHANA SMITH GONZÁLEZ OLARTE**, a quien se le remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. **YOHANA SMITH GONZÁLEZ OLARTE**.
- 2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **KELCO COLOMBIA S.A.S** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
XIMENA PALACIOS GAITAN C.C. 1014242623 T.P. 330158	XIPAGAI@GMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00042
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: KELCO COLOMBIA S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e0d4299698b0ea03214744588ee11f9f39d6f87da505f72d1f8c9765a9c52**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00683
Demandante: OMAR RIGO ESNEIDER GALVIS CHAVARRO
Demandado: ALR ASESORIA Y DESARROLLO INTEGRAL S.A.S., NUEVA E.P.S. y AFP PORVENIR S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso No. 2019-00683, informando que la parte actora allega al plenario solicitud de pago de título a favor del Demandante. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
26/08/2021	400100008165040	OMAR RIGO ESNEIDER GALVIS CHAVARRO	11001410501020190068300	12.631.752,00

Al respecto se advierte que obra manifestación de la parte accionante, por medio de la cual solicita realizar el cobro del título judicial referido anteriormente

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100008165040 por valor de \$ 12.631.752,00 a favor de OMAR RIGO ESNEIDER GALVIS CHAVARRO identificado con C.C No. 1.099.548.805 quien funge como Demandante en el presente proceso.

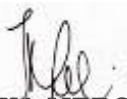
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde9a03095aaa9cb537eb5944f4a30846e15487ed037d33a9593001a102ab6d**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00198
Demandante: AFP PORVENIR SA
Demandado: JOIN COLOMBIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso No. 2021-00198, informando que se evidencia título judicial consignado por el BANCO BANCOLOMBIA, en cumplimiento al embargo ordenado en providencia de fecha primero (1°) de junio de 2021; no obstante, se encuentra que se ordenó la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
17/08/2021	400100008156585	AFP PORVENIR	11001410501020210019800	\$ 481.415,26

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100008156585 por valor de \$481.415,26 a favor de la empresa JOIN COLOMBIA SAS identificada con Nit. No. 9011597049 quien funge como Ejecutada en el presente proceso, teniendo en cuenta que en el mismo de declaró la terminación por pago total de la obligación en providencia de fecha 18 de agosto, notificada en estado del 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

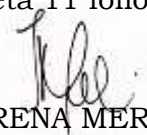
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611e18b03b2a86b523c8cd4a8c79c5bc55407ae1b880320dc077c0ce2d38dc16**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00249
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00249**, informando que la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 11 folios 2 y 3. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 11 folios 2 y 3).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del

Ejecutivo No. 2021-00249
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00249
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARKROPOLIS ARQUITECTURA SAS

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

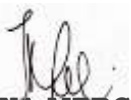
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec889f32ac3c75f24188dd46a59f8353deb7d6fb36e4d9d006dcf23d28265b2**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00260** informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 6 folios 2 a 44).

Así mismo la apoderada judicial de la parte actora allega memorial denominado impulso visible en carpeta 7 folio 2 del expediente digital.

Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es allegado por la apoderada de la parte actora memorial visible en carpeta 7 folio 2 por medio del cual solicita celeridad en el presente proceso; se hace necesario indicarle a la profesional del derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante auto del pasado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demandada dentro del presente trámite procesal y se ordenó a instancia de la parte actora el trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada RESTAURANTE SANTA COSTILLA S.A.S., para lo cual, ante el trámite presentado ingresa al despacho para su estudio el pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de lo cual ha transcurrido el término de sesenta (60) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o largo, ello como quiera que no es el único proceso que se encuentra en trámite en esta dependencia judicial.

En otro punto, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correos electrónicos comunicación del veinte (20) de agosto de la presente anualidad, mediante la cual aporta el respectivo trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva dcardenas@radiopolis.fm de conformidad con el certificado de existencia y

representación legal visible en carpeta 3 folios 46 a 50, sin que sean allegados al plenario los comprobantes pertinentes de **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffd11200cce92dd64c3268311319c88b7e9a05228f15e1c6090914b8aa005e75
Documento generado en 15/10/2021 07:27:37 AM

Proceso No. 2021-00260
Demandante: SERGIO HERNÁN MONTERO CENDALES
Demandado: RESTAURANTE SANTA COSTILLA SAS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00361**, indicando que la parte actora allega documental requerida por el Despacho, en donde consta la radicación del oficio a la entidad EPS SANITAS SA, sin que a la fecha obre respuesta de esta en el plenario. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, Se REQUIERE a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA, en ejercicio del derecho de petición, la respuesta ante el oficio radicado de la entidad EPS SANITAS SA, lo anterior en cumplimiento del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P.

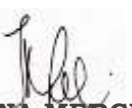
Permanezca el presente proceso en secretaria, ingrésese al despacho hasta tanto obre respuesta de cada una de las entidades aludidas en incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00361
Demandante: LEIDY CAROLINA PINZÓN BARACALDO.
Demandado: COLPENSIONES

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db25bb8e71c13753f5c0af9abc07143b0cd9f9f61559edbe6cc29126bcca3280**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00480**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda (Carpeta 3 folios 2 a 131). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (Carpeta 3 folios 2 a 131).

Así las cosas, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 81) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	10/07/2019	21/01/2021	552
Mora pago prestaciones	22/01/2021	2/07/2021	161
Salario	6.500.000		
indemnizaciones			
Art 65 C.S.T.	34.883.333		
TOTAL	34.883.333		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **DARÍO PRADO CADENA** contra **OUTSOURCING Y TEMPORALES SAS- OTEM SAS y JOBANDTALENT CO S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Proceso No. 2021-00480
Demandante: DARIO PRADO CADENA
Demandado: OUTSOURCING Y TEMPORALES SAS OTEM SAS y OTRO

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

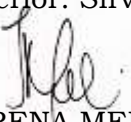
**e0343a2485b1b1caf23eac6693d89a2a7040b4e7bffec56a58bf63619
abac3a1**

Documento generado en 15/10/2021 07:27:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00573
Demandante: ALEX ERNESTO MALAVER RODRIGUEZ
Demandado: ARMANDO MORENO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00573**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

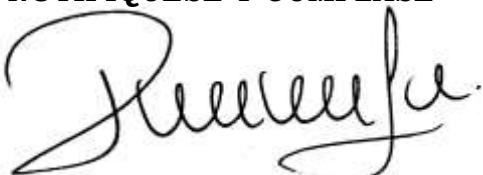
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **ALEX ERNESTO MALAVER RODRÍGUEZ** en contra de **ARMANDO MORENO LÓPEZ**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00573
Demandante: ALEX ERNESTO MALAVER RODRIGUEZ
Demandado: ARMANDO MORENO LOPEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18460a2e95a6a01481599b604c86873fae56d58259b69629d55da333b82966e**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00583**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JAIME GRANADOS ÁLVAREZ** en contra de **SEGURIDAD HORUS LTDA.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00583
Demandante: JAIME GRANADOS ÁLVAREZ
Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

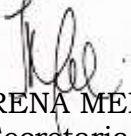
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ec20c4fc6c5c379c53d8163348d8d006df66616b9e06b243a94226c08e1b1**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00593
Demandante: DARIEL AUGUSTO CARRERO CORREA
Demandado: FLOTA MAGDALENA SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00593**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **DARIEL AUGUSTO CARRERO CORREA** contra **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00593
Demandante: DARIEL AUGUSTO CARRERO CORREA
Demandado: FLOTA MAGDALENA SA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be277a08577d7befc9f824ded89b20a214b1d688816e832a8f9b1bd0c700b108**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00605
Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO
Demandado: CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00605** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda carpeta 03 folios 2 a 5. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora, que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando la parte decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión, se le indicó que allegara el presente escrito en *un solo cuerpo*, incumpliendo con lo ordenado en auto anterior, pues presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, y el mismo produciría confusiones a la parte demandada al momento de pronunciarse en la etapa de contestación.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO** en contra de **CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

Proceso No. 2021-00605
Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO
Demandado: CESAR ORLANDO SÁNCHEZ SALINAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f47794cd51d4dcb8ccf8e71b233aaa0695222d60a1ae1229d122aa1f371e39f**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00619
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SAS ALKOSTO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00619**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 55 folios digitales. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y la S.S. y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S ALKOSTO**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No.	2021-00619
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SAS ALKOSTO

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión adeudadas (carpeta 1 folios 20 a 23 y 25 a 29) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S ALKOSTO,** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 19; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 46 a 49 del expediente digital, además de obrar certificado de envío a través de la empresa de mensajería 4.72 dejándose como observación:

“Destino: comercialps@hotmail.com

fecha y hora de envío: 13 de julio de 2021 (16:00 gmt -05:00)

fecha y hora de entrega: 13 de julio de 2021 (16:00 gmt -05:00)

Ejecutivo No.	2021-00619
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SAS ALKOSTO

mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación dsn con status smtp '5.5.0', que según la organización iana tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail DeliveryProtocol Status.Other or undefined protocol status' (carpeta 1 folio 37).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 11).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.745.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 10 y 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Ejecutivo No. 2021-00619
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SAS ALKOSTO

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No 1.045.675.899 de Barranquilla y tarjeta profesional No 343.353 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 13 y 14 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S ALKOSTO, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.162.912)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 19..

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- 1.Banco de Bogotá
- 2.Banco Popular
- 3.Banco Pichincha
- 4.Banco Itaú
- 5.Bancolombia S.A.
- 6.Scotiabank Colpatria
- 7.BBVA
- 8.Banco de Crédito de Colombia
- 9.Banco de Occidente
- 10.GNB Sudameris

Ejecutivo No. 2021-00619
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SAS ALKOSTO

- 11.Banco Falabella
- 12.Banco Caja Social S.A.
- 13.Banco Davivienda S.A.
- 14.Banco Agrario de Colombia S.A.
- 15.Banco AV Villas.
- 16.Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 10 y 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.745.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **97**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ejecutivo No.	2021-00619
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS SAS ALKOSTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefefe3eb1b46fe02b4bc0743acc439d223e163458a73ecf707271db0c437f88**
Documento generado en 15/10/2021 07:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>